

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022

Doctora

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION-LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO DE PERTENENCIA Rad. 2019-00162-00

ACTOR: AYDEE ELIZABETH TORRES PERILLA - BENJAMIN MENDEZ DUARTE - LUIS IGNACIO HERNANDEZ DIAZ - MARTHA EMILIA HERNANDEZ MEJIA - WILLIAM GRANDAS GRANDAS - WILLIAM MEJIA RUIZ

DEMANDADOS: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES FGP S.A.S. E INDETERMINADOS

Respetada Señora Jueza:

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.201.021 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES FGP S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.087.930-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., parte demanda dentro del proceso de pertenencia de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término hábil para tal efecto, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del numeral tercero de la providencia emitida por el despacho el día 05 de mayo de 2022, por medio del cual, se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En virtud a la terminación del proceso decretado por el despacho, en el numeral tercero de la providencia objeto de censura, dispone:

“TERCERO: Se condena en costas a la parte actora. Téngase como agencias en derecho la suma de 1 S.M.M.L.V. Por secretaria líquidense conforme el artículo 366 ibídem.”

En ese sentido, la parte demandada, procede interponer los respectivos recursos, en la medida que la tasación realizada por la Señora Jueza, resulta desproporcionada, siendo necesaria traer acotación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-089-02:

“Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. (...) Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere

mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.”

Respecto del límite en la fijación su cuantificación, señalo:

“Aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

En cuanto al límite en la fijación por el juez de utilidad del gasto, estableció:

“La utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aún cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley.”

De otra parte, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, reza:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Bajo estos preceptos, la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, para lo se tendrán aspectos objetivos respecto de su causación de acuerdo a los lineamientos legales, contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016**, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, precisando cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía.

El artículo 5 del Acuerdo en mención, establece que en los procesos declarativos en general, la fijación de las mismas en primera instancia correspondería, tratándose de procesos de menor cuantía entre el 4 y 10% y mayor cuantía entre el 3 y el 7.5% del total de las pretensiones, o en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

No obstante lo anterior, el despacho líquido como agencias en derecho, la suma de **1 S.M.M.L.V.**, correspondiente al mínimo de la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, para procesos declarativos que carecen de cuantía o pretensiones pecuniarias, desconociendo de esta manera, la clase del proceso, las pretensiones de la demanda, al igual que la gestión realizada por el apoderado de la parte demandada.

De manera que nos encontramos frente a un proceso de pertenencia, cuya pretensión es la declaratoria de la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio, en común y proindiviso del lote junto con la construcción en el levantada, correspondiente al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1112353** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES FPG S.A.S.**

Por consiguiente, a pesar que el demandante no cuantificara el valor de las pretensiones, no podemos desatender que las mismas recaen sobre un inmueble de la sociedad demandada, cuya declaratoria afecta directamente su patrimonio, y cuyo activo se encuentra plenamente cuantificado por el actor, tal como se puede evidenciar en la Certificación Catastral (visto a folio 20), acreditada con el escrito de la demanda, respecto del bien inmueble objeto de usucapión, cuyo avalúo catastral para la vigencia 2018, ascendía a la suma de **MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.229.392.000)**.

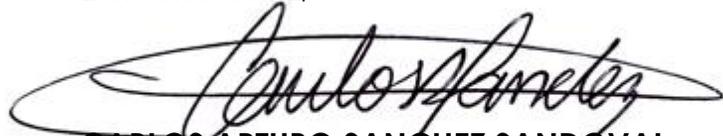
En ese orden de ideas, para efectos de liquidación de las agencias en derecho, el despacho debió tener en cuenta, que las pretensiones de la demanda, recaían directamente sobre el patrimonio de la sociedad demandada, razón por la cual, su fijación debía sujetarse al reconocimiento porcentual sobre la pretensión pecuniaria y no como se contempló por parte del despacho, al considerar que se trata de una asunto que carece de cuantía o de pretensiones pecuniarias.

De conformidad con las consideraciones que preceden, respetuosamente solicito al despacho:

PETICIÓN

En virtud de las consideraciones relatadas, respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva **MODIFICAR** el numeral **TERCERO** del auto proferido por el despacho el día 05 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso, **CONDENAR** en costas a la parte actora, liquidando como agencias en derecho la suma de 1 S.M.M.L.V., y en su lugar, proceda con la reliquidación de la condena, al margen de discrecionalidad, establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual contempla unos rangos porcentuales para procesos declarativos entre el 3 y el 7.5% del total de las pretensiones, en los términos del artículo 5 del **Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016**, teniendo en cuenta los preceptos establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,



CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL
C.C. No. 80.201.021 de Bogotá D.C.
T.P. No. 255.439 del C.S.J.

Anexo Avaluo Catastral año 2018